

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL Y FALLO

JUZGADO: Promiscuo Municipal

MUNICIPIO: El Peñón Cundinamarca

FECHA: 9 de septiembre de 2021

PROCESO: Pertenencia

RADICACIÓN: 252584089001-2019-00020

DEMANDANTE: DORIS AMPARO GARCIA C.C. No. 39.692.920

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVELIO GARCIA SARMIENTO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

FUNCIONARIO QUE PRESIDE LA DILIGENCIA: Dr. LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ. Juez Promiscuo Municipal de El Peñón.

IDENTIFICACION DE LA DILIGENCIA: Inspección Judicial connotada con audiencia de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012.

PARTES INTERVINIENTES:

APODERADO DE LA DEMANDANTE

Dr. JOSE MAURICIO CORREDOR

C.C. No. 79.384.391

T.P. No. 134.391 del C.S. de la J.

Funge en esta audiencia como vocero judicial de la actora por sustitución que le hiciera el togado HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR

DEMANDANTE:

DORIS AMPARO GARCIA

C.C. No. 39.692.920

Dirección para comunicaciones: Calle 181 B No. 18-38 Bogotá y municipio de El Peñón Cundinamarca carrera 1 No. 3-84

CURADOR AD-LITEM: Doctora SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO, identificada civilmente con la C.C. No. 52600794, T.P. No. 132.591 del C.S. de la J. funge como representante de los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVELIO GARCIA SARMIENTO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ATIENDE LA DILIGENCIA: La demandante DORIS AMPARO GARCIA C.C. No. 36.692.920

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Se procedió a la identificación física del bien junto con su alinderamiento, para lo cual se efectúa mediante el uso de una video grabadora para su registro, en los cuales se determinará el estado de habitación del predio y sus elementos, verificando de entrada, la postre de la valla como lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, e identificación de los habitantes y colindantes.

A la postre de una de las entradas reluce una valla no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio báculo junto a la vía pública del área urbana de El Peñón Cund., haciendo claridad que pernoto otra valla la cual fue destruida por el pasar del tiempo y los cambios climáticos.

Ahora bien, mentada inspección, es un acto por el cual el juez, en vez de hacerse informar por otros, toma personalmente conocimiento de un objeto concreto con fines de esclarecimiento. Haciendo uso de su percepción y los medios sensoriales, y direccionales a fin de consumir e identificar lo perseguido de forma justa.

Sumado a ello y en norte del debido proceso contamos con el acompañamiento y asesoramiento del perito auxiliar prenombrado en autos dentro del atestado a fin

de identificar plenamente el inmueble por usucapir por su descripción, cabida y sus linderos y usos, apoyo acogido por su alta experiencia profesional de perito junto con los mecanismos tecnológicos a que tenga lugar,

Se da por concluida la inspección y agotado el tramite señalado en todos los ítems del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, Para el despacho es considerado adelantar en esta y en una sola audiencia, en amparo y en lineamiento del estatuto procesal civil las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, si el tiempo nos ayuda, y en vista que contamos con la presencia de las mismas partes con la que adelantamos la inspección judicial que antecedió. Por lo anterior se adelantaran todas las etapas siguientes en las cuales se decretaran las pruebas, interrogatorios, se adelantara la conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción debidamente efectuada en el acto propio de inspección, alegatos y de ser posible dictar sentencia

Se evidencia que no existen excepciones previas en la Litis

ETAPA ES LA CONCILIACIÓN, pero por ser este proceso de pertenencia el cual la parte pasiva está representada por CURADOR, quien apodera y representa los intereses de los ausentes herederos indeterminados de EVELIO GARCIA SARMIENTO (Q.E.P.D.) y demás personas indetermina que se crean con derechos, sobre el predio y que fueron debidamente notificadas dentro del atestado, sumado a que es a titulo universal del que presumiera tener derecho sobre el pretense bien, por lo anterior es imposible adelantar o llevar a cabo mentada etapa, pues esto no es un asunto susceptible de transacción o desistimiento .- Por lo cual se declara fracasada.-

ETAPA DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTES Efectuada la respectiva inspección y etapas hasta este momento, el Despacho procede a efectuar interrogatorio de parte de la señora DORIS AMPARO GARCIA C.C. No. 39.692.920, sn su calidad de demandante, y de igual, testimonios a los señores BLANCA AZUCENA ORTIZ SILVA C.C. No. 20.504.862, JULIO RUDBERTO ENCISO C.C. No. 79380053, EUDORO ORTIZ C.C. No. 19.201.558

El estrado requirió a las partes y a su apoderado para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.

ETAPA DEL SANEAMIENTO

Se saneo la actuación en lineamiento de la legalidad, en cuanto que la curadora ad-liten doctora Sandra Patricia Gómez Prieto, contesto la demanda en nombre de herederos indeterminados de EVELIO GARCIA SARMIENTO (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, todo aquel que pretenda reclamar sobre el inmueble, predio urbano ubicado en la carrera 1ª. No. 3-84 del municipio de El Peñón Cundinamarca, folio de matrícula inmobiliaria No. 170-22619 de la oficina de Registro de Instrumento Públicos y Privados del municipio de Pacho Cundinamarca, todo ello velando el despacho, por el debido proceso, el derecho de defensa y seguridad jurídica.-

Sumado a lo anterior, el despacho advierte que no existe tramite o no encuentra ninguna irregularidad, que genere nulidad, que se pueda llevar a cabo adelante el siguiente juicio, pues el mínimo reparo ya se tuvo por saneado en las lides del procedimiento.

POR LO TANTO NO HAY QUE ADOPTAR SANEAMIENTO,

En trámite normativo el despacho ejerce control de legalidad, el cual en términos del numeral 8 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se verifica por el Despacho que el proceso ha discurrido pacifico en lo que a causales de anulación refiere. La anterior verificación es apenas formal y no necesaria para la prosecución de la audiencia.

Además se verificó la integración del litisconsorcio necesario como fueron ellos las demás personas que se crean con derechos e indeterminados sobre el pretense

inmueble, como se demostró y vocifero en el ítem que antecede valga sentar en la etapa de saneamiento. Y se han agotado las etapas procedimentales ordenadas tanto en la ley 1561 de 2012 como la del estatuto general del proceso.

FALLO

CONSIDERACIONES:

Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra Teoría de las Excepciones Procesales; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

Fundamento normativo

Ley 791 de, A375 ley 1564 de 2012, en consonancia con los Artículos 762 ss y del 2512 y ss de del código civil y especial 2531 d la misma norma, así como precedentes jurisprudenciales.

De otra parte, se tiene que tras revisar las actuaciones adelantadas en éstas diligencias no se ha incurrido en causa de nulidad procesal que obligue invalidar lo actuado.

2. No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialecticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo con en el material probatorio, que habrá de valorarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO Y FACTICO

El Artículo 762. Definición de posesión.- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Rememorase que conforme al Código Civil (artículo 2512)., la prescripción es un *«...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...»*

Determina Artículo 2531.

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse.

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Artículo 2532. Tiempo para la prescripción extraordinaria

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.

Desde la promulgación de la ley 120 de 1928, artículo 2o. se consagró en nuestro derecho positivo la declaración de pertenencia como acción.

En doctrina reiterada de la más alta Corporación sentó que al prescribiente que alega usucapión extraordinaria le corresponde demostrar en forma plena y fehaciente que sobre el bien que pretende adquirir por este modo, ha ejercido actos materiales evidente o claramente significativos de comportarse como señor y dueño, o en otro términos, que exterioricen su señorío. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en casación civil, en sentencia del 13 de septiembre de 1980 siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiante; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Sobre el animus y el corpus lapido la (Corte Suprema de Justicia. en su oportunidad por el Magistrado PEDRO LAFONT PIANETTA. Santafé de Bogotá, D.C., Junio 24 de 1.997. inmortalizo lo escrito así:

En posesion "se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro animus , de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene"

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante. Siendo ello Sandra bustos

En otro pronunciamiento superior sientan

Es entendido que la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el uno y objetivo el otro; porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga, por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se atribuyen de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza, y es ella y no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas (sentencia del 27 de abril de 1955. M.P. Dr. JOSE J. GOMEZ de la Corte Suprema de Justicia).

Respecto de la posesión extraordinaria, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes : a) posesión material en el demandante ; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley ; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente ; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

Por lo expresado, se determina claramente que la posesión es el elemento básico que ha de acompañar a toda pretensión de pertenencia. Posesión que es una "subordinación de hecho exclusiva, total o parcial de los bienes del hombre" (José J. Gómez, Universidad Externado de Colombia, Bienes, 1.981, Págs. 178 y 179). En el aspecto de exclusividad es entendida como una : "Subordinación exclusiva, porque la subordinación no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho. Posesión que no sea exclusiva, no es posesión. La posesión es excluyente porque significa señorío y esta noción implica exclusividad. Si hubiese a la vez derecho de otro sobre la misma cosa, el derecho no sería exclusivo y la posesión tampoco lo sería"

EL CASO EN CONCRETO

Del análisis de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso se infiere lo siguiente:

Se trata de un predio urbano, ubicado en el barrio Centro, de la nomenclatura urbana de El Peñón Cundinamarca carrera 1 No. 3-84, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3-84 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del municipio de Pacho Cundinamarca.

En cuanto a la inspección judicial practicada en el inmueble objeto de petitum, se estableció de forma diáfana que el terreno es el descrito en la demanda, y que la demandante lo ocupan como poseedores; con Subordinación exclusiva, puesto que no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho sobre el terreno reclamado, cuestión que fue corroborada tanto en el interrogatorio como en los testimonios rendidos dentro de la misma diligencia.

Resta apenas verificar la posesión material que ha ejercido la demandante sobre la heredad de cuyo saneamiento busca beneficiarse. A éste respecto, se denota que ésta ha sido regular y exclusiva, pues ha ejercido bajo el amparo de la posesión y la buena fe; el primero, aportado con la demanda y sus anexos, probados procesalmente en litigio, y el segundo, presunto desde el artículo 83 superior, (buena fe) y deliberado y demostrado en todo el cartulario como en la inspección judicial celebrada en esta misma data donde, se logró recaudar suficiente evidencia testimonial y ocular, quienes unívoca y contestemente reconocen a la demandante DORIS AMPARO GARCIA como propietaria material y especial al ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble a sanearse y titularizarse en pertenencia, tal y como declaró cada uno de ellos en sus narraciones espontáneas, que pueden consultarse en la presente audiencia y del cual se incorporara al expediente; así mismo se corroboró las instalaciones de las vallas, primigeniamente de forma documental vista a folios y posteriormente de forma personal y ocular o visual en la audiencia de inspección celebrada.

De las pruebas documentales aportadas se encuentra además de las aducidas en la demanda, y confrontado en esta audiencia en comandancia con el juez, el perito y demás partes procesales intervinientes, sumado a la inspección ocular de ello

En lineamiento procesal, se tiene plena certeza que el predio con matrícula inmobiliaria N. 170-22619 es prescriptible pues reluce dentro de los bienes comerciales, o de propiedad privada " Para el jurista Guillermo Cabanellas la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad".

Ahora bien se tiene en cuenta que diferentes entidades encartadas y vinculadas como lo ordena el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, dieron noticia que no se encontraban en zonas de peligro, no pertenecían a bienes público o fiscal, tampoco correspondían a áreas de asentamientos indígenas, negritudes o comunidades protegidas de forma especial fundamental y reforzada, valga acotar amparada por la constitución y la Ley, Como son entre otras, las víctimas del conflicto armado interno.

De igual se confronta la respuesta de la entidad vinculada INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, donde certifican que el inmueble que el lote no se encuentran sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, entre otros; Todo ello, se puede comprobar del *dossier* y, de suyo, la inscripción de la demanda como medida cautelar que efectuó el registrador de instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca que hace parte este Circuito el día en la anotación 2 del pre mentado folio de matrícula 170-22619 (Folio 76). Dicha medida precautelar fue expedida y comunicada por el juzgado mediante oficio 837 DEL 18/6/2019.

Ahora bien téngase en cuenta la vetustez del plenario, puesto que en la misma no se había ejercido de forma correcta el ejercicio y tampoco se había trabado la Litis en su integridad, ya que las acciones devenidas por pertenencia se refutan como reales, es decir, surten efectos *erga omnes* con relación a un bien determinado, surtiendo efectos universales en el tiempo como en la ley. Y como se sentó en el libelo introductorio se hicieron las labores propias a fin de llegar a buen término la publicación edital, la notificación y enteramiento a todos los demandados a título universal y legal., sumado al momento nefasto a ocurrencia de la pandemia vivida. En cuanto a los alegatos esgrimidos por las partes en especial del apoderado JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR, donde finca su ruego que se declare adquisición a favor de su prohijada por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre lote de terreno reclamado se tenga hechos probados de la demanda, se tenga en cuenta las pruebas tanto documentales aportadas,

Se ratifica en las pretensiones elevadas puesto el predio le pertenece en absoluto dominio el predio a su clienta por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio en suma posesión que detentan desde el mes de 05 de septiembre del

año 2015, predio que fue adquirido por compra hecha a según contrato de fecha 5 de septiembre de 2015, 14 de marzo de 2016, y 22 de septiembre del año 2016.

Con todo lo anterior, se tiene que la demandante señora DORIS AMPARO GARCIA es propietaria en calidad de poseedora material del lote de terreno urbano actualizado a hoy por la ayuda pericial y ratificado en paz y salvo de impuestos expedido por la tesorería municipal, de los cuales ha ejercido el Señorío que sólo se pregon a los propietarios o dueños, calidad que ninguna persona desvirtuó dentro del tiempo que cursó el proceso y en las presentes diligencias en el día de hoy. Ergo, resta apenas declarar la pertenencia y, de ello, enterar al registrador de instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca, para que tome nota en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-22619, de su circunscripción.

V.- CONCLUSION

Visto que en las circunstancias expuestas es procedente acceder a las pretensiones de la demanda como se desprende de la documentación aportada y de los testimonios recepcionados, así como la prueba recaudada, encontrándose que la demandante, ha ejercido la posesión durante más de diez años, tomados a la fecha de presentación de la demanda, dándose los supuestos exigidos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Verificando el despacho que se dio los elementos configurativos de la posesión, siendo el corpus, que es la cosa en si y el animus rem sibi habendi que es la intención de tener la cosa como propia, puesto que DORIS AMPARO GARCIA, se comporto respecto a lo reclamado como lo harían sus dueños; evidenciándose la intención y la conducta de propietarios dilucidada y demostrada en el tiempo por la demandante.

VI.- DECISION

“Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón-Cundinamarca, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, en pro del pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, DORIS AMPARO GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.692.920 de Usaquén, ha adquirido la propiedad de LA CASA LOTE O inmueble que encuentra ubicado sobre el predio Urbano ubicado barrio Centro , en la actual nomenclatura carrera 1 No 3-84 de El Peñón Cundinamarca , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **170-22619** de la oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Pacho, Pero para mayor ilustración se transcribe así:

LINDEROS A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:

“Sobre el inmueble que ubicado sobre el predio, en la actual nomenclatura carrera **1 No 3-84-90-92** de El Peñón Cundinamarca , de folio de matrícula inmobiliaria 170-22619 de la oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Pacho, el predio posee una área superficial de DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUARDOS (2.369 M2), con cedula catastral número **01-00-0002-0006-000**, y comprendido por los siguientes linderos generales antiguos: desde un mojón clavado al pie de un árbol mataratón en la orilla de la calle publica que del centro de la población de El Peñón conduce a la ciudad e Pacho, se sigue de para abajo en línea recta a dar al mojón fijado en la lomita, de ahí, línea recta de para abajo lindando en estos dos trayectos con predio de poseer Hilda Anzola de Vega , hoy del actual comprador, hasta hallar el mojón enterrado al pie de un árbol higuerón que crece a la orilla de la quebrada amarilla ; por esta quebrada arriba limitando aguas de por medio con predios de Epaminondas León, hoy de Gustavo Pardo , hasta el mojón colocado a orillas de la misma quebrada en el paso del camino que conduce para agua amarilla. Y de allí se sigue por orilla de dicha calle en dirección a la plaza pública de la población de El Peñón, hasta encontrar el punto de partida de esta alinderación y encierra

Y afianzado conforme a la inspección judicial realizada y actualizado así y como se adjunta en el plano topográfico:

Iniciando el mojón número 1 colindando con la carrera primera tenemos en una distancia de 20 metros con dirección sur hasta el mojón número 2, desde el mojón número 2 colindando con Julio Enciso dirección norte con distancia de 8 metros hasta el mojón número 3, desde este mojón con una distancia de 8 metros colindando con julio enciso con dirección oeste hasta el mojón número 4, desde el mojón numero 4 colindando con LUCILA BUSTOS y en dirección norte con distancia de cincuenta y cinco metros punto treinta hasta el mojón número 5, desde este mojón con dirección este colindando con la quebrada amarilla y distancia de 48.50m hasta el mojón número 6, este mojón con dirección sur colindando con ALBERTO ORDOÑEZ encerrando al mojón numero 1

SEGUNDO: DECLARAR extinguidos los derechos reales principales y accesorios si existiera sobre el terreno para lo cual el señor Registrador realizará las cancelaciones y aperturas de nuevas anotaciones a que corresponda dentro de folio de matrícula Inmobiliaria Nos. 170-22619 predio materia del proceso.. Conforme ordena la ley 1579 de 2012.

Para tal efecto, oficiese al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Pacho, ordenándole lo pertinente al folio de matrícula inmobiliaria e inscripción del presente fallo. Remítasele copia auténtica de la presente ordenanza una vez cobre ejecutoria.

TERCERO: DE IGUAL ORDENAR que una vez anotada la presente decisión judicial, como forma legal de adquisición de la propiedad, a modo de publicidad, medio probatorio y seguridad jurídica, en el registro predial correspondiente folio de matrícula Inmobiliaria **No. 170-22619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, el Director de la Oficina de Registro de Pacho, ordene a quien corresponda **CANCELAR** la medida cautelar que recae sobre mentado folio inmobiliario, del cual fue comunicada por esta colegiatura judicial mediante oficio No. 837 de 18 de junio de 2019 e inscrita en la anotación Nro. 2 de folio de matrícula **170 - 22619**.

Para tal efecto, oficiese y remítasele copia del cd y del acta respectiva, una vez cobre ejecutoria, al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Para lo de su competencia conforme se ordena en la ley 1579 de 2012.

CUARTO: el presente fallo tiene efectos erga omnes, inscribiéndose en el registro respectivo.

QUINTO Sin condena en costas.

SEXTO. La presente decisión se notifica por estrados.

SEPTIMO : se itera, a lo que se sentó en los ítems primero segundo y tercero, en cuanto a que una vez cancelada la medida cautelar; inscribase el fallo sobre el terreno adjudicado dentro del folio de matrícula Inmobiliaria No..

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia expídanse las copias de ley tantas veces requieran, la primera presta merito ejecutivo y del cd respectivo para los efectos de su protocolización, a costa de la parte interesada, y efectúense los oficios de rigor; posterior a ello, archívese el expediente previas las anotaciones que correspondan.

Comuníquese, Radíquese y Cúmplase, LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ JUEZ".


HECTOR HORACIO LEON LOZADA
Secretario 